

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00089-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADA: ROBINSON JOSE HERRERA DE ARMAS

RADICADO: 13-468-40-89-002-2018-00089-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGPen el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ALEYDA VALENCIA ORTIZ, obrando como apoderada del BANCO BBVA.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que anteel estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad dela Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00226-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA ARQUEZ AMARIS
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ ACERO
RADICADO: 134684089002-2019-00226-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la nota secretarial, y siendo ello cierto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 23 de agosto del año 2023, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de practica de pruebas, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: Librense las correspondientes citaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

Radicado: 2023-00012-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ELIS TORRECILLA
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00012-00**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario constancia de correo electrónico, acreditando que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”. Seguidamente señala el artículo que: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”.

Para el caso particular se aprecia constancia de entidad de correo electrónico certificado emitida por “SEALMAIL”, en la cual se hace constar que fue enviada copia del aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte demandada: elistorrecilla2018@gmail.com, siendo enviado el día 15 de marzo de 2023, a la 09:31:19 AM y acusándose recibo el día 15 de marzo de 2023 a la 09:31:24 AM.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00012-00

mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MILVEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EVELIN BLOOM HERRERA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00124-00

El 27 de septiembre de 2021 fue presentada la demanda de la referencia ante la oficina de reparto. Ahora bien, el proceso fue repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Cartagena y el 6 de octubre de 2021 le correspondió al Juzgado Noveno del circuito de Cartagena, el cual por redistribución envió el presente proceso para lo correspondiente.

Una vez revisado el expediente este Despacho considera importante recordar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades pÚblicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. A su vez, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades pÚblicas y trabajadores oficiales corresponde resolverlos a la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Si llegasen a ocurrir cualquiera de estas dos situaciones, el juez deberá declarar de oficio o a petición de parte la falta de competencia y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra ante falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso. Para sustentar esta decisión es importante remitirse al artículo 195.5 de la Ley 100 de 1993, el cual detalla el régimen jurídico aplicable de las Empresas Sociales del Estado.

“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”.

A su vez, el parágrafo Único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 precisa qué tipo de servidor público es considerado trabajador oficial dentro de las Empresas Sociales del Estado:

“ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

(...)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”.

En síntesis, para ostentar la calidad de trabajador oficial se requiere satisfacer dos presupuestos: (i) desempeñar un cargo que no sea directivo y (ii) que se cumplan

funciones relativas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones. Esta tesis ha sido respaldada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales» ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).”.

En este mismo sentido, la sentencia del 9 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

“El problema jurídico del cual se debe ocupar la Corte, consiste en dilucidar si el Tribunal se equivocó al confirmar la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante y la Empresa Social del Estado convocada al proceso, y colegir que aquella fue vinculada por intermediación laboral a la ESE, así como que la demandada tuvo el propósito de evadir sus obligaciones laborales.”.

Así entonces, la señora Evelin Bloom Herrera encajaría en los dos requisitos expuestos, todo ello debido a que su tipo de vinculación con la entidad es con contrato de trabajo a término fijo, con el cual se incorporan a la planta de personal los trabajadores oficiales del E.S.E Hospital local San Fernando.

De esta manera, la controversia que suscita en el presente asunto corresponde asumirla a la jurisdicción ordinaria laboral.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia por lo cual se ordenará remitir el expediente para su reparto ante los juzgados promiscuos del circuito de Momox, Bolívar.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción y competencia, por lo cual se abstiene de avocar conocimiento del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaría, **REMITIR** el expediente para reparto ante los juzgados promiscuos del Circuito de Momox, Bolívar, para su reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00275-00

Observa el despacho que, mediante oficios número 0587 del 27 de marzo de 2023 y 0797 del 10 de mayo de 2023, el juzgado segundo promiscuo de circuito de Mompox comunica a este juzgado que se decretó la prelación del crédito. Dicha medida cautelar se originó en el proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA JOSEFA RODRIGUEZ y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 2018-00148-00 sobre el proceso ejecutivo singular que ahora nos ocupa. Comunica igualmente esa instancia jurisdiccional que la medida cautelar se limita a la suma de \$69.396.936.

En el orden se ideas que viene seguido, se tiene que la prelación del crédito se encuentra regulada en los artículos 2.495 y siguientes del Código Civil Colombiano. En este artículo se cita el aparte pertinente y de incumbencia para el presente proceso:

"ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(...)

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo."

Se establece, a partir de lo antes citado, que los créditos que obedecen a obligaciones de carácter laboral, tales como deudas de salarios, prestaciones sociales y emolumentos propios de una relación de trabajo, se encuentran en el primer orden jerárquico. Seguidamente observamos que, conforme al artículo 2.502 del Código Civil, del cual se cita el aparte correspondiente:

"ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

(...)

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios."

Los créditos que atienden a la venta de insumos para la producción o transformación de bienes o para la prestación de algún servicio se encuentran clasificados en cuarto orden jerárquico. Así las cosas, es dable concluir que no todos los créditos que se persiguen a través de la vía ejecutiva procesal jurisdiccional se encuentran ubicados o clasificados en una misma jerarquía u orden. Lo anterior, por cuanto el legislador ha querido darles prevalencia o prioridad a ciertos créditos, por encima de otros, atendiendo a la naturaleza e importancia que reviste cada uno de estos. De tal manera que el régimen de prelación de créditos funcione de manera acorde con el postulado de justicia material que pregoná nuestra carta política constitucional.

En lo que respecta al caso concreto, se observa que el crédito del cual se desprende la solicitud de prelación que hoy ocupa a este despacho es un crédito del primer orden. Lo anterior por cuanto se comunica a esta agencia judicial, a través del oficio 0587, que la causa ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox es un proceso ejecutivo laboral. Por otro lado, se aprecia con meridiana claridad, previo examen de las piezas procesales de esta contienda singular, que la obligación que se persigue hace parte de las que se encuentran clasificadas en el cuarto orden. Lo anterior, por cuanto se trata de la persecución del pago por concepto de insumos médicos y hospitalarios que fueron vendidos por parte del hoy demandante a favor de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox. De lo dicho se sigue o concluye que la prelación de crédito esta llamada a prosperar, atendiendo al hecho de que la naturaleza del crédito del cual deviene se encuentra jerárquicamente ubicado en una posición superior al de esta cuerda. Por lo anterior se accederá a ello.

Por otra parte, se aprecia solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta el

apoderado demandante que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de copia informal de la providencia, acompañada de copia debidamente cotejada y sellada del aviso, a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "INTERPOSTAL", acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX: Cra. 3 # 23-01, Mompox-Bolívar, entregado el día 30 de agosto de 2018.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra a los ejecutados.

En lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Finalmente, se aprecia solicitud de entrega de títulos judiciales por parte del apoderado demandante. Petición a la cual no se accederá por no encontrarse el presente proceso en la etapa procesal para ello.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la prelación de crédito laboral decretada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIRCUITO DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA JOSEFA RODRIGUEZ y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 2018-00148-00, sobre el proceso ejecutivo singular que ahora nos ocupa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el fraccionamiento y la conversión de los depósitos judiciales a nombre del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox y a favor del proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA JOSEFA RODRIGUEZ y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 2018-00148-00, hasta cubrir el monto de \$69.396.936. De dichas transacciones se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en el equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ